El siguiente es el documento presentado por el Magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia:	Sentencia del 8 de julio de 2015
Radicación Nro.	66001-31-05-002-2013-00408-01
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	José Alirio Gil Sánchez
Demandado:	Municipio de Pereira
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Juzgado de origen:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Tema: **LA DENUNCIA DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO.** La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 479 del C.S.T. por medio de la sentencia C-1050 de 4 de octubre de 2001 con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, determinó que los titulares del derecho a la denuncia de la convención colectiva de trabajo, son las dos partes, es decir, tanto los trabajadores como el empleador, y frente a los efectos que causa la denuncia por parte del empleador manifestó:

"Ahora bien, referido al tema de los efectos de la denuncia de la convención colectiva por parte del empleador, se tiene que la armonización concreta de los derechos e intereses de las partes lleva a reconocer que el empleador tiene la facultad de manifestar su rechazo a la continuidad de la convención colectiva mediante su denuncia, pero sin que ello pueda ser entendido como rompimiento de la paz laboral, como iniciación del conflicto colectivo o como la presentación de un pliego de peticiones, potestad reservada por legislación vigente a los trabajadores. El ejercicio de la facultad de denuncia por el empleador no puede llegar al extremo de negar el carácter protector de los derechos de los trabajadores que sin ser el único, como se verá posteriormente, sí es propio de la convención colectiva de trabajo. La denuncia de la convención colectiva tiene el efecto de manifestar la intención de renegociar la convención colectiva, porque se está inconforme con la vigente.

En consecuencia, los efectos de la denuncia de la convención colectiva por parte del empleador se entienden, en relación con los cargos de la demanda y la norma demandada, limitados a la manifestación unilateral de desacuerdo sobre su continuidad, siendo los trabajadores quienes determinan si dan inicio al conflicto colectivo mediante la presentación del respectivo pliego de peticiones.".

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

AUDIENCIA PÚBLICA

SALUDO. BUEN DÍA

Hoy, ocho de julio de dos mil quince, siendo las once de la mañana, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ALIRIO GIL SANCHEZ en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 20 de agosto de 2014, dentro del proceso

que le promueve al MUNICIPIO DE PEREIRA, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-002-2013-00408-01.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

ANTECEDENTES

Pretende el señor José Alirio Gil Sánchez que la justicia laboral condene al Municipio de Pereira a que reconozca y pague la pensión de jubilación prevista en el punto séptimo de la convención colectiva de trabajo de 1976 y que la misma sea liquidada con base en lo consagrado en la Ley 33 de 1985 con los factores salariales señalados en la Ley 62 de 1985 y los lineamientos convencionales, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Fundamenta sus pretensiones en que fue vinculado como trabajador oficial en el Municipio de Pereira el 5 de febrero de 1990 y en la actualidad ocupa el cargo de inspector de obra dependiente de la Secretaría de Infraestructura; argumenta que el punto séptimo de la convención colectiva de 1976 estableció como requisito para acceder a la pensión de jubilación 20 años de servicios continuos o discontinuos a favor del Municipio de Pereira, sin tener en cuenta la edad; indica que ese punto no fue modificado por ninguna otra convención colectiva, por lo que le es aplicable a pesar de que para el momento en que empezó a prestar sus servicios a favor del Municipio de Pereira se encontraba vigente la convención colectiva de trabajo 1989 – 1990, misma que en su artículo 15 consagró la vigencia de las convenciones colectivas y laudos anteriores; indica que el Municipio de Pereira denunció la convención colectiva vigente para los años 1989 – 1990, por lo que se inició un proceso de negociación que dio como resultado la expedición de la convención para los años 1991 – 1992, que en su artículo 8º estableció la pensión de jubilación para aquellos trabajadores que hubieren ingresado a prestar sus servicios a partir del 1º de enero de 1990, quienes accederán a ella cuando cumplan los requisitos exigidos en la Ley y para aquellos trabajadores que ingresaron con anterioridad a esa calenda, persistirá el derecho

a la prestación económica cuando cumplan 20 años de servicios continuos o discontinuos, sin tener en cuenta la edad.

Finalmente expresa que presentó reclamación administrativa el 22 de marzo de 2013 con el fin de que se le otorgara la pensión de jubilación en los términos de la convención colectiva de 1976, sin embargo, hasta el momento en que se presentó la demanda, el ente territorial demandado no había dado respuesta a la misma.

Al contestar la demanda –fls.64 a 67- el Municipio de Pereira se opuso a las pretensiones alegando que el accionante no tiene derecho a la pensión de jubilación que reclama con base en lo establecido en la convención colectiva de trabajo de 1976, pues la misma no le es aplicable en virtud a que empezó a trabajar el 5 de febrero de 1990, cuando se encontraba vigente otra convención colectiva; por lo que le corresponderá acreditar los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 para acceder a la prestación económica que reclama. Propuso las excepciones de mérito que denominó “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de causal legal para demandar”, “Prescripción” y la “Innominada o genérica”.

En sentencia de 20 de agosto de 2014, la funcionaria de primer grado con base en las pruebas allegadas determinó en primer lugar que en el proceso se encuentra acreditado que el señor José Alirio Gil Sánchez ha estado vinculado al Municipio de Pereira en calidad de trabajador oficial por ser un trabajador de construcción y sostenimiento de obra pública. Dilucidada esa primera situación, determinó que el accionante no tiene derecho a acceder a la pensión de jubilación establecida en la convención colectiva de 1976, puesto que dicha normatividad no le es aplicable, dado que inicialmente para la fecha en que ingresó a trabajar se encontraba tan solo ante una mera expectativa y porque posteriormente esa norma dejó de existir en virtud a que el Sindicato de Trabajadores del Municipio presentó ante el ente territorial pliego de peticiones que produjo como resultado final la suscripción de una nueva convención colectiva que determinó la forma como se pensionarían los trabajadores del Municipio de Pereira. Por esos motivos absolvió a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión, el señor José Alirio Gil Sánchez interpuso recurso de apelación argumentando que cuando la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 14 del Decreto 616 de 1954 que modificó el artículo 479

del C.S.T. lo que hizo fue ratificar que la denuncia de la convención colectiva de trabajo estaba a cargo de las partes, por lo que los interpretes del derecho han manifestado que cuando se refiere a las partes, lo que se quiere decir es que la denuncia la puede hacer el sindicato de trabajadores, o en su defecto las partes de manera conjunta, pero que jamás lo podrá hacer solamente el empleador, pues éste nunca va a provocar un conflicto colectivo. Bajo ese entendido considera que el despacho hizo una equivocada interpretación, pues en realidad la convención colectiva de trabajo suscrita el 23 de diciembre de 1975 nunca fue reformada, pues ella en primer lugar no fue denunciada por el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira y en segundo lugar porque el pliego de peticiones nunca contempló el punto pensional, por lo que es esa la norma que rige su situación pensional.

Por esas razones solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

En este estado se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos.

Oídas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes ***PROBLEMAS JURIDICOS:***

> ***¿Consolidó el señor José Alirio Gil Sánchez el derecho a la pensión de jubilación consagrado en el punto 7º de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Municipio de Pereira y el Sindicato de sus trabajadores el 23 de diciembre de 1975?***
>
> ***De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Tiene derecho el accionante a la pensión de jubilación que reclama?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

LA DENUNCIA DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 479 del C.S.T. por medio de la sentencia C-1050 de 4 de octubre de 2001 con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, determinó que los titulares del derecho a la denuncia de la convención colectiva de trabajo, son las dos partes, es

decir, tanto los trabajadores como el empleador, y frente a los efectos que causa la denuncia por parte del empleador manifestó:

> *"Ahora bien, referido al tema de los efectos de la denuncia de la convención colectiva por parte del empleador, se tiene que la armonización concreta de los derechos e intereses de las partes lleva a reconocer que el empleador tiene la facultad de manifestar su rechazo a la continuidad de la convención colectiva mediante su denuncia, pero sin que ello pueda ser entendido como rompimiento de la paz laboral, como iniciación del conflicto colectivo o como la presentación de un pliego de peticiones, potestad reservada por legislación vigente a los trabajadores. El ejercicio de la facultad de denuncia por el empleador no puede llegar al extremo de negar el carácter protector de los derechos de los trabajadores que sin ser el único, como se verá posteriormente, sí es propio de la convención colectiva de trabajo. La denuncia de la convención colectiva tiene el efecto de manifestar la intención de renegociar la convención colectiva, porque se está inconforme con la vigente.*
>
> *En consecuencia, los efectos de la denuncia de la convención colectiva por parte del empleador se entienden, en relación con los cargos de la demanda y la norma demandada, limitados a la manifestación unilateral de desacuerdo sobre su continuidad, siendo los trabajadores quienes determinan si dan inicio al conflicto colectivo mediante la presentación del respectivo pliego de peticiones.".*

EL CASO CONCRETO

No se encuentra en discusión en esta sede que el señor José Alirio Sánchez ingresó como trabajador oficial al servicio del Municipio de Pereira el 5 de febrero de 1990 y que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra prestando sus servicios como Inspector de Obra en la Secretaría de Infraestructura Municipal y que en su calidad de trabajador oficial del Municipio de Pereira tiene derecho a gozar de los beneficios pactados en las respectivas convenciones colectivas suscritas por el ente territorial y el sindicato de sus trabajadores; puesto que tales situaciones no fueron objeto de apelación por ninguna de las partes.

Lo que corresponde verificar inicialmente es si el punto séptimo de la convención colectiva de trabajo suscrita el 23 de diciembre de 1976 *–la cual se encuentra adosada a folios 17 a 22 con su respectiva nota de depósito-* rige la situación pensional del señor José Alirio Gil Sánchez.

Dispone la mencionada norma que a partir del 1º de enero de 1976 el Municipio de Pereira queda obligado a jubilar a todos sus trabajadores con 20 años de servicios continuos o discontinuos a favor de ese ente territorial, sin tener en cuenta para ello la edad que el trabajador tenga al momento de cumplir el tiempo se servicios exigido.

Ahora bien, para el momento en que empezó a prestar sus servicios el accionante, esto es, el 5 de febrero de 1990, la convención colectiva de trabajo que se encontraba vigente era la suscrita para los años 1989-1990, -*la cual se ve a folios 23 a 30 con la respectiva nota de depósito-*, misma que en ninguno de sus artículos modificó el punto séptimo de la convención colectiva de 1976 y que por el contrario ratificó en su punto 15, cuando expresó *"El Municipio de Pereira queda obligado a seguir dando cumplimiento a los puntos, parágrafos y artículos de las convenciones colectivas de trabajo y laudos arbitrales anteriores que no fueren materia de discusión en el presente pliego de peticiones y por lo tanto continúan vigentes y sin modificación alguna para las partes.";* por lo que para el momento de ingreso del actor, esa disposición convencional se encontraba vigente.

Estando en vigor la convención colectiva de trabajo para los años 1989-1990, el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira por medio de escrito de 21 de septiembre de 1990 –fls.46 a 51- presentó a consideración del Municipio pliego de peticiones aprobado por la Asamblea General el 13 de julio de 1990.

En ese sentido se tiene que el Sindicato de Trabajadores al presentar el pliego de peticiones pretendió iniciar el conflicto colectivo, sin embargo, como antes de la presentación del pliego de peticiones no se presentó la respectiva denuncia de la convención colectiva de trabajo 1989-1990, no es posible afirmar que el conflicto se haya iniciado válidamente; tal y como lo manifestó la Sala de Casación Laboral en sentencia de 10 de diciembre de 2008 radicación Nº 33.750 *"A contrario, cuando no media la denuncia, en términos generales el conflicto no puede*

iniciarse válidamente, así se haya presentado un pliego de peticiones, pues hace parte fundamental del debido proceso.".

Ante esa situación y con el fin de garantizar el debido proceso, el Alcalde del Municipio de Pereira se presentó ante la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Risaralda el 17 de octubre de 1990 y denunció la convención colectiva de trabajo 1989-1990, misma que fue entregada el 19 de octubre de 1990 al presidente del sindicato, tal y como se observa en el documento visible a folios 42 a 44.

En este punto es importante resaltar que no son de recibo los argumentos esbozados por la parte demandante, cuando afirma que el Municipio de Pereira no estaba facultado para denunciar independientemente la convención colectiva de trabajo, pues tal y como se expuso en las consideraciones de esta providencia, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-1050 de 2001 declaró exequible el artículo 479 del C.S.T. modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954, bajo el entendido que los empleadores están facultados para denunciar de manera independiente una convención colectiva de trabajo, pues ello es una simple manifestación de que el empleador quiere renegociar las condiciones de trabajo, sin que le esté permitido provocar el conflicto colectivo, pues esa potestad únicamente está en cabeza de los trabajadores.

En esos términos, la denuncia realizada por el Municipio de Pereira no solamente operó como una facultad que le otorga la Ley, sino que también se efectuó para garantizar el debido proceso, pues de no haberse presentado, no se hubiera podido iniciar válidamente el conflicto colectivo que pretendía iniciar el Sindicato de Trabajadores con la presentación del pliego de peticiones.

Aclarado lo anterior y al revisar la denuncia de la convención colectiva de trabajo 1989-1990, se advierte que el Municipio de Pereira la hizo extensiva a otros puntos que si bien no se encontraban en ella, aun se encontraban vigentes en virtud del punto 15 de ese compendio normativo, proponiendo renegociar entre otras, la *"Jubilación a los 20 años de servicios sin consideración de la edad – Convención Diciembre 23 de 1975 – Punto 7º."*

Lo anterior significa, que el Municipio de Pereira propuso renegociar los presupuestos de la pensión de jubilación de los trabajadores y el sindicato accedió a ello, siendo abordado el punto por las partes y arrojando como resultado la expedición de la convención colectiva de trabajo 1991-1992 –fls.31 a 41 con su nota de depósito- que en su punto 8º determinó: *"Los trabajadores oficiales que hubieren ingresado al Municipio de Pereira a partir del 1º de enero de 1990, tendrán derecho a la pensión de jubilación cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la Ley para tal efecto. Los trabajadores que hubieren iniciado la prestación de servicios al Municipio de Pereira con anterioridad al 1º de enero de 1990, tiene derecho a su jubilación cuando cumplan veinte años de servicios continuos o discontinuos, sin tener en cuenta de edad.".*

De conformidad con lo expuesto, se tiene que por haberlo pactado libremente las partes, el punto séptimo de la convención colectiva de trabajo de 1976 perdió todo su vigor el 31 de diciembre de 1990, pues a partir del 1º de enero de 1991 empezó a regir el punto 8º de la convención colectiva de trabajo 1991-1992, relacionado anteriormente. Nótese que la modificación convencional no viola derechos adquiridos pues reconoce el derecho a pensionarse con la antigua convención incluso a aquellas personas que se vincularon con anterioridad al 1º de enero de 1990.

Bajo tales circunstancias, no teniendo el actor para el momento en que se suscribió la convención 1991-1992, un derecho adquirido o por lo menos una expectativa legítima respecto a la pensión de jubilación, el nuevo acuerdo convencional le es perfectamente oponible, en razón de lo cual por este aspecto no asiste el derecho que reclama.

Por lo expuesto se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 20 de agosto de 2014.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora en un 100%. Como agencias en derecho en esta sede se fija la suma de $644.350. Liquídense por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte actora en un 100%. Como agencias en derecho en esta sede se fija la suma de $644.350.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta por las personas que en ella intervinieron.

Los integrantes de la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Ponente

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria